Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 039 de 2022**
**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **2.30 p.m.**, del día de hoy **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovida por **RAFAELA ARAGÓN TOVAR** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, Y BLANCA ARGELIA GÓMEZ CAMPOS,** – Radicación 73001-33-33-009-**2019-00274**-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| **Parte Demandante** | **Datos** |
|---|---|
| Demandante | Rafaela Aragón Tovar |
| Apoderado Sustituto | Dr. Jose Hugo Varón Carrillo |
| Cedula de Ciudadanía No. | 14.243.998 |
| Tarjeta Profesional No. | 61.284 |
| Correo Electrónico | vabe_abogados_sa@hotmail.com<br>notificaciones.va-be@hotmail.com |

| **Parte Demandada Policía Nacional** | **Datos** |
|---|---|
| Apoderado | Dr. Numael del Carmen Quintero Orozco |
| Cedula de Ciudadanía No. | 7.574.705 |
| Tarjeta Profesional No. | 260.508 |
| Correo Electrónico | detol.notificacion@policia.gov.co |

| **Parte Demandada Blanca Argelia Gómez de Diaz** | **Datos** |
|---|---|
| Demandada | Blanca Argelia Gómez de Diaz |
| Apoderada | Dra. María Constanza Herrera Pérez |
| Cedula de Ciudadanía No. | 37.551.797 |
| Tarjeta Profesional No. | 206.354 |
| Correo Electrónico | conny5656@hotmail.com |

**Auto No. 283:** A continuación, la señora Juez, procede a reconocer personería al Dr. Numael del Carmen Quintero Orozco, para obrar como apoderado judicial de la parte demandada Policía Nacional. Decisión que se notifica en estrados.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual el Despacho procede a efectuar la siguiente precisión:

Señala la apoderada de la persona natural demandada, que presuntamente se incurre en yerro en la correcta identificación de su prohijada, al pregonar que el nombre con el que se le identifica por la demandante, no corresponde, en tanto y en cuanto afirma que debe identificársele conforme aparece en su cedula de ciudadanía, con su apellido de casada esto es, BLANCA ARGELIA GOMEZ de DIAZ, aportando para constancia de ello, copia del mentado documento, sin embargo, y como también se observa, en los documentos aportados por esta parte vistos a páginas 17 y 18 del archivo digital de contestación a la reforma de la demanda, que trata de la partida de matrimonio, se expresa con claridad que el nombre de la contrayente es BLANCA ARGELIA GOMEZ CAMPOS, al respecto vale destacar que al plenario no se aportó registro civil de nacimiento de la demandada, en donde debe aparecer sus nombres y apellidos debidamente establecidos bien, acorde con los previsto por el art. 53 del Decreto 1260 de 1970 (Estatuto de Registro del Estado Civil – dice que va primer apellido del padre y de la madre, en el orden que se determine) o por lo contemplado por el art. 94 ibidem, en relación con la modificación del registro por la mujer casada.

Así las cosas, solo con los fines propios de la presente causa judicial y de acuerdo a lo solicitado, se le identificará conforme aparece en su documento de identidad. En lo demas no hay medida de saneamiento alguno.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante Resolución No. 10272 del 12 de noviembre de 1971, reconoció pensión por invalidez absoluta al causante HERNÁN DÍAZ (q.e.p.d.). *(páginas 92 a 95 del archivo "40ExpedientePrestacionalPonal" del expediente electrónico)*.
- Que el 23 de abril de 1974, el señor HERNÁN DÍAZ (q.e.p.d.) y la señora BLANCA ARGELIA GÓMEZ DE DÍAZ, contrajeron matrimonio *(páginas 17 y 18 del archivo "35ContestacionApBlancaArgelia" del expediente electrónico)*.
- Que el señor HERNÁN DÍAZ (q.e.p.d.), falleció el 29 de junio de 2014 *(página 20 del archivo "01CdnoPpal – 1" del expediente electrónico)*.
- Que mediante Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2015, corregida con Resolución No. 0216 del 16 de febrero del mismo año, la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sustitución de la pensión de invalidez del causante a favor de la señora BLANCA ARGELIA GÓMEZ DE DÍAZ *(páginas 68 a 71 del archivo "01CdnoPpal – 1" del expediente electrónico)*.

- Que la señora **RAFAELA ARAGÓN TOVAR,** el 14 de noviembre de 2014, radica escrito ante la entidad y pone de presente el inicio del proceso para la declaratoria de existencia de la unión marital del hecho con el causante *(página 170 del archivo "40ExpedientePrestacionalPonal" del expediente electrónico)*.
- Que la demandante el 11 de agosto de 2015, elevó solicitud de revocatoria y/o suspensión de pago de la sustitución pensional reconocida a la señora BLANCA ARGELIA GÓMEZ DE DIAZ *(páginas 161-163 del archivo "40ExpedientePrestacionalPonal" del expediente electrónico)*.
- Que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, profirió sentencia el 03 de octubre de 2017, por medio de la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **RAFAELA ARAGÓN TOVAR y el señor HERNÁN DÍAZ (q.e.p.d.),** desde el 01 de junio de 2006 hasta el 29 de junio de 2014 *(páginas 45-46 del archivo "01CdnoPpal – 1" del expediente electrónico)*.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda y su contestación, en especial lo relativo a la efectiva convivencia de las señoras BLANCA ARGELIA GÓMEZ DE DÍAZ y RAFAELA ARAGÓN TOVAR, con el señor HERNÁN DÍAZ (q.e.p.d.).

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el problema jurídico que se abordará, lo será respecto de la verificación de legalidad de los actos administrativos acusados; para en consecuencia, entrar a resolver la interrogante que consiste en determinar si le asiste el derecho reclamado a la pensión de sobreviviente a su favor, en el porcentaje del 100% de la prestación, en su calidad de compañera permanente del causante o si por el contrario, como lo aduce la demandada, no le asiste tal derecho a la demandante por tener ningún vínculo afectivo ni convivencia con el causante.

De manera subsidiaria, y en caso de hallarse mérito de prosperidad en el primer pedimento de la demanda, habrá de determinarse si el reconocimiento del derecho prestacional pensional deberá hacerse de manera compartida entre la aquí demandante y la demandada Blanca Argelia Gómez de Diaz; conforme lo que se ha reclamado en la demanda, su reforma y las contestaciones a estas.

De igual manera, el despacho abordará de oficio cualquier excepción que encuentre probada. Decisión notificada en estrados.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el Despacho escruta al apoderado del extremo pasivo, para que exponga la posición de la entidad demandada, señalado que aquella no tiene animo conciliatorio.

**DESPACHO:** Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**Auto No. 284:** Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y con el escrito de reforma.

**2. DOCUMENTALES A SOLICITAR MEDIANTE OFICIO:**

**2.1.** Por encontrarlo procedente, pertinente y útil en el esclarecimiento de los hechos expugnados, se dispone librar oficios en la forma pedida por la parte actora en el acápite de "pruebas solicitadas" en el sentido de solicitar al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, para que allegue copia autenticada de la totalidad del expediente adelantado bajo el número 73001311000420140048200, siendo demandante la señora RAFAELA ARAGÓN TOVAR.

**2.2.** Respecto de la documental solicitada en el acápite "pruebas solicitadas" inciso segundo, referente al expediente administrativo del causante, se DENIEGA por cuanto la misma ya obra dentro del proceso.

**2.3.** Por encontrarlo procedente, pertinente y útil en el esclarecimiento de los hechos expugnados, se dispone librar oficio en la forma pedida por la parte actora en el acápite de "pruebas solicitadas" en el sentido de solicitar a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA – DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que aporte la Historia clínica del señor HERNÁN DÍAZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 12.075.048.

Conforme lo dispuesto, se indica respecto de la prueba decretada que la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole al apoderado de la parte llamada en garantía, quien solicita la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo solicitado por esta, y para lo cual habrá de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, se otorga a la dependencia oficiada, el término de 10 días siguientes a la remisión del oficio correspondiente por la parte interesada, para obrar de conformidad y dar la respuesta respectiva.

**3. TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., y satisfechos los requisitos allí establecidos, por encontrarlo pertinente y

procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio de DIANA MILENA ARAGÓN, ESTEFANY JULIETH APARICIO MARTÍNEZ, y EVELIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo aportado.

- **BLANCA ARGELIA GÓMEZ DE DIAZ**

**1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y la contestación a la reforma.

**2. TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio de GLORIA PATRICIA DÍAZ BERNAL, FRANCY YANED ROJAS TOVAR, HERNÁN EDUARDO DÍAZ GÓMEZ, JOSÉ SILVIO LUNA, y MARTHA LILIANA DÍAZ CAMPOS, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

**3. PRUEBA PERICIAL APORTADA:** La parte demandada, arrima al cartulario dictamen pericial que denomina "DICTAMEN GRAFOTECNICO" rendido por el perito ARLES RODRIGUEZ DIAZ, el cual trata, según se anuncia, de la experticia efectuada sobre el documento aportado por la parte actora, correspondiente a declaración escrita hecha por el señor Hernán Diaz folio 55 de la encuadernación física.

En consecuencia, como quiera que fue aportado tal dictamen pericial visible a páginas 24 a 42 del archivo PDF "35ContestacionApBlancaArgelia" del expediente electrónico; el Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 228 del C.G.P. aplicable por virtud de lo contemplado en el art. 218 inciso final del CPACA; dispone la citación del perito en comento, a la audiencia de pruebas, para los fines contemplados por el art. 228 del C.G.P.

Por secretaría se ordenará comunicar al perito la citación a la audiencia de pruebas, igualmente la parte interesada deberá garantizar la comparecencia del citado a la diligencia señalada, en las condiciones formales y solemnes para el desarrollo de la misma.

Asimismo, teniendo en cuenta que, una vez examinado el documento contentivo del dictamen pericial, el perito expone la necesidad de solicitar "el acceso a los expedientes físicos donde reposa como prueba el documento objeto de estudio con el fin de llevar a cabo análisis MORFOESTRUCTURAL…", desde ya se autoriza al perito Sr. Arles

Rodríguez Diaz, para que se presente en las instalaciones del Juzgado y pueda examinar el expediente físico contentivo del presente asunto, a efectos de lo que competa para esclarecer su dictamen.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al plenario, el original del documento anotado, visto a foliatura física No. 55 del cuaderno principal contentivo de la demanda; para lo que se concede un término de 5 días para obrar de conformidad; de la misma manera, en caso de que tal documento se encuentre aportado en original en el expediente tramitado por el Juzgado 4 de Familia de Ibagué, se dispone **REQUERIR** a la autoridad judicial para que se desglose el documento adiado del 06 de mayo de 2013, signado por el señor Hernán Diaz, para que obre dentro de la presente actuación; **autorizándose** desde ya, al perito, a efectos de que una vez aportado al cartulario físico, pueda examinarlo.

**4. DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO:** En el escrito contentivo de la contestación a la reforma de la demanda, reclama la pasiva se decrete dictamen MORFOESTRUCTURAL DEL GRAFISMO respecto del documento aportado por la parte demandante, visto a folio 55 de la encuadernación física del cuaderno principal; sin embargo y frente a esta solicitud es pertinente destacar desde ya, que no se accederá al decreto de la prueba solicitada, pues conforme lo previene el art. 226 del CGP, "Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial."; siendo ello así, dimana con toda claridad que la parte solicitante, con este segundo dictamen pericial, estaría quebrantando el precepto normativo, al evidenciarse que dicho dictamen aquí pretendido recae sobre un mismo punto o materia, respecto del que ya ha presentado un dictamen pericial, por lo que con lógica razón este nuevo dictamen no habrá de decretarse.

Adicional a lo dicho, como se viene de señalar en el punto anterior, para efectos de que el perito, de quien se aporto el dictamen GRAFOTECNICO, pueda escrutar los documentos en físico se ha autorizado su comparecencia para el examen físico del expediente, así como también se ha requerido a la activa para que aporte el original del mismo e igualmente pueda el profesional examinarlo.

**PRUEBA COMUN PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA BLANCA ARGELIA GOMEZ DE DIAZ.**

1. **RECEPCION DE TESTIMONIOS y RATIFICACION – solicitada en la demanda y la contestación a la misma:** De conformidad con el artículo 222 del C.G.P., y el art. 212 ibidem, por encontrarlo procedente, se decreta la práctica de testimonios y la ratificación de las declaraciones extraproceso aportadas por la parte actora, de los señores: EDILBERTO DUARTE SAAVEDRA, GERARDO APARICIO GALVIS, JOSE EDGAR DIAZ y MARIA LUCINDA ARAGON TOVAR, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, correspondiéndole a las partes interesadas, en especial la parte demandante, asegurar su comparecencia.

Decisión que se notifica en estrados.

Rama Judicial
República de Colombia

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes; así las cosas, corresponde al apoderado interesado, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En consecuencia, **se fija el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y cuarenta minutos de la mañana (8.40 am)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link**: https://call.lifesizecloud.com/13934181.

**Constancia**: En este estado de la diligencia, la demandada Blanca Argelia Gómez de Diaz, solicita el uso de la palabra, concedido hace manifestaciones personales en torno a esta causa judicial. Ante lo anterior, la señora Juez previene a la demandada, para que sus actuaciones las adelante a través de su apoderada, como lo ha venido realizando en el decurso de este proceso.

A continuación, interviene el apoderado de la parte actora, para solicitar aclaración al Despacho en torno a las pruebas.

Seguidamente hace uso de la palabra la apoderada de la parte demandada Blanca Argelia Gómez de Diaz, para solicitar se decrete como prueba interrogatorio de parte a la demandada por ella representada.

Ante esta última manifestación es indicado por la Señora Juez, que la profesional del derecho tiene clara cuales son las oportunidades procesales para pedir pruebas, no siendo esta uno de ellas, amén de que señala, por el momento no se encuentra la necesidad de decretarla de oficio. Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 3.06 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
**RAFAELA ARAGON TOVAR**
demandante

Asiste a través de medio electrónico
**JOSE HUGO VARON TRUJILLO**

Rama Judicial
República de Colombia

Apoderado demandante

Asiste a través de medio electrónico
**NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO**
Apoderado Policía Nacional

Asiste a través de medio electrónico
**BLANCA ARGELIA GOMEZ De DIAZ**
Demandada

Asiste a través de medio electrónico
**MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ**
Apoderada Demandada

Asiste a través de medio electrónico
**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**
Secretario Ad-hoc

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**
**La Juez**
**ACTA No. 039 DE 2022**

**Firmado Por:**

**Diana Paola Yepes Medina**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**009**
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4b7172b2554e5cff3397a443677293d4c8ae140ee6c397d0df982a686fdbe3fc**
Documento generado en 24/03/2022 04:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**